

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-622/2015

APELANTE: MANUEL HERIBERTO
SANTILLÁN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el expediente en que se actúa, en el sentido de **DESECHAR** el recurso de apelación interpuesto para combatir la resolución de veinte de julio de dos mil quince, identificada como INE/CG469/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, **AL HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, entre ellas el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, en el cual se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral federal 2014-2015, para la elección de diputados federales.

5. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince tuvo lugar la jornada electoral.

6. Resolución combatida. El veinte de julio de dos mil quince, previa presentación del dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG469/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

7. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución antes referida, por escrito de veinte de agosto el apelante en su carácter de ex candidato independiente por el 07 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, interpuso el presente medio impugnativo ante la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

8. Trámite. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito impugnativo y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato independiente para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la cual se le impuso una sanción.

2. IMPROCEDENCIA

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación **ha quedado sin materia.**

Lo anterior, pues el apelante controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ya fue materia de análisis por esta Sala Superior y revocada para efectos. Por tanto, esta Sala Superior estima que el recurso es

SUP-RAP-622/2015

improcedente precisamente por la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión porque el apelante señala como acto reclamado la resolución INE/CG469/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha resolución ya fue materia de análisis en los recursos de apelación SUP-RAP-284/2015, SUP-JDC-1234/2015, SUP-RAP-306/2015, SUP-RAP-309/2015, SUP-RAP-313/2015, SUP-RAP-329/2015, SUP-RAP-343/2015, SUP-RAP-350/2015, SUP-RAP-361/2015, SUP-RAP-366/2015, SUP-RAP-369/2015, SUP-RAP-393/2015, interpuestos, entre otros, por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Humanista, Encuentro Social, Acción Nacional y MORENA.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

SUP-RAP-622/2015

Tales medios de impugnación se acumularon al diverso recuso de apelación SUP-RAP-277/2015, y fueron resueltos por esta Sala Superior en sesión pública de siete de agosto pasado.

En la ejecutoria referida, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior revocó, entre otras, la resolución INE/CG469/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, esto es, la resolución combatida a través del presente recurso de apelación.

Ello, porque este órgano jurisdiccional consideró, entre otros aspectos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había sido omiso en resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ordenó al Consejo General responsable que resolviera las quejas referidas y que emitiera una nueva resolución en la cual tomara en consideración, entre otros aspectos, las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

SUP-RAP-622/2015

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que mediante sentencia de esta Sala Superior se revocó la resolución INE/CG469/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que constituye el acto combatido en este recurso de apelación.

En consecuencia, dado que esta Sala Superior revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva en la que tomara en consideración, entre otros aspectos, las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas, se advierte que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Igual consideración se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-461/2015.

Por tanto, esta Sala Superior estima que lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda del medio impugnativo bajo análisis.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-622/2015

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO